



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ELVA XENOVIA ROMERO MORALES

ACCIONADO: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2022-00173-00

DECISIÓN: PRIMERA INSTANCIA.

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se advierte en la presente actuación que la señora ELVA XENOVIA ROMERO MORALES, actuando en causa propia interpuso acción de tutela contra el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, con el fin de que dicha agencia judicial de respuesta al derecho de petición por ella presentado el día 25 de abril de 2022, en el que solicita se le remita copia escaneada del expediente radicado No. 680014003008-2021-00501-00.

Al respecto, se precisa que el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, que modificó las reglas para el reparto ordinario de las acciones de tutela, dispuso que:

*“Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

*Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de Tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*(...)*

*5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.*

*PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.*

*PARÁGRAFO 2. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.*

Por lo tanto, al estar dirigida la presente acción de tutela contra el Juzgado Octavo Civil Municipal De Bucaramanga, los competentes para su conocimiento son el Juzgado Civiles del Circuito de Bucaramanga (Reparto) por ser su superior funcional del juzgado accionado, de conformidad con el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, careciendo esta agencia judicial de competencia para su tramitación, por lo que se ordenará su envío de manera inmediata a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartida en primera instancia a los Juzgado Civiles del Circuito de Bucaramanga (Reparto).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

## RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la acción de tutela promovida por ELVA XENOVIA ROMERO MORALES contra el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, y, en consecuencia, se ordenará su envío de manera inmediata a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartida en primera instancia a los Juzgado Civiles del Circuito de Bucaramanga (Reparto).

SEGUNDO. - Comuníquese el presente auto al accionante del asunto en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ.

C.B.S.

Firmado Por:  
Danith Cecilia Bolivar Ochoa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16acdf7572a685596df1723c65d07073ec21b40c69daec4922ae76432160904**

Documento generado en 29/08/2022 05:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>